



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057200580081-00
Ubicación 78116 – 8
Condenado MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO
C.C # 52915942

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 316 del VEINTICUATRO (24 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000057200580081-00
Ubicación 78116
Condenado MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO
C.C # 52915942

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Revoca OTO
Enviado a
Procurador 27/04

N.U. 11001-00-00-057-2005-80081-00
Número Interno: (78116)
MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO
C.C. 52915942
PRISION DOMICILIARIA - VIGILA RM EL BUEN PASTOR
Carrera 8 A N° 36 A Sur - 15, AP 200, Barrio Barcelona Sur, Bogotá
Tel. 320 245 1667, 312 348 45 55 y 314 595 68 20

AUTO N°

316 01 23

Apela ✓

30/05/23



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA** otorgada a **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO**.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de doscientos veinte (220) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, impuso a **Mary Luz Quiroga Lizarazo**, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 18 de enero de 2007, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 11 de septiembre de esa misma anualidad, fijando el quantum punitivo en **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION**.

Por cuenta de la presente causa, la prenombrada condenada estuvo inicialmente privada de la libertad entre el 19 de octubre de 2005 y el 9 de octubre de 2008, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 9 de agosto de 2018 a la fecha.

En la fase de ejecución de pena se han reconocido redención de pena en total de 14 meses y 7 días.

Este despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud al Art. 38 G del Código Penal para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a 1 SMMLV mediante póliza NB100344552 de Seguros Mundial S.A y suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2022; en la cual fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la Calle 37 C Sur No. 4 Este - 67 Barrio La Victoria - Localidad de San Cristóbal de Bogotá.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 este despacho autorizó el cambio de sitio de reclusión a la sentenciada al inmueble ubicado en la «Carrera 8 A número 36 A Sur - 15 AP 200, Barrio Barcelona Sur de Bogotá».

No obstante, el 6 de febrero de 2023, se ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 26 de mayo, los días 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de septiembre, los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 22, 23, 28 y 31 de octubre de 2022, los días 4, 5, 6 y 9 de

N.U. 11001-00-00-057-2005-80081-00
Número Interno: (78116)
MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO

noviembre de 2022, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA:

Dentro del trámite incidental, **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO** a través de su abogado defensor, manifestó que el sistema de monitoreo, reporta salida de la residencia más no señala hora de regreso, que resulta extraño y sin sentido, los reportes todos con salida y entrada de la Calle 37 C Sur # 4 Este -67 Barrio La Victoria, cuando su defendida ya no vivía allí durante 1 mes y 20 días aproximadamente en virtud a la autorización del despacho de fecha 12 de septiembre de 2022 para el cambio.

Resalta que su defendida se trasladó de vivienda y por lo tanto, a su juicio si el monitoreo seguía vigilando que la penada no saliera del inmueble, el reporte debió ser permanente, sin hora de regreso, desde el 12 de septiembre y el resultado sería que la misma abandonó la zona de inclusión. Adiciona que el sistema no advierte ni antes ni después el abandono definitivo del domicilio, por lo que son inexplicables los reportes de salidas y entradas durante un mes y medio.

Afirma que, es extraño que se presente un mapa, en donde imaginariamente se traza los traslados de un lugar a otro de la sancionada, partiendo siempre de la zona de inclusión y posterior regreso, donde su defendida ya no vivía y que en caso de existir alguna duda respecto a la ubicación de la penada, el informe de asistente social da fe del lugar visitado y la permanencia de Quiroga Lizarazo en el lugar y esto evidencia de forma clara y contundente, que los aparatos electrónicos de monitoreo, instalados por el INPEC son absolutamente inservibles, no confiables, que no se pueda de la información suministrada por ellos tomar decisión alguna sobre derechos y garantías fundamentales, como la libertad.

Asevera que no ha podido conocer de manera directa el Informe de notificación del día 23 de septiembre de 2022 a la 1:50 p.m., y peticona que lo que se resuelva sea en favor de la sentenciada, puesto que no se ha demostrado, fáctica, jurídica y probatoriamente que haya cometido alguna falta en contra del compromiso adquirido, cuando le fue otorgado el sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES:

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso

al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio o sitio de trabajo y no salir de allí o mudarse sin el permiso correspondiente del Juzgado.

En efecto, recordemos que en contra de la condenada existen un total de siete (7) informes de transgresión reportados por servidores adscritos al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, los cuales dan cuenta de los recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión los días 26 de mayo, los días 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de septiembre, los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 22, 23, 29 y 31 de octubre de 2022, los días 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2022.

Frente a ello, en lugar de ofrecer una justificación precisa y concreta frente a cada transgresión, la condenada a través de su abogado defensor, apeló de manera genérica al mal funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónica para justificar sus transgresiones, al punto de calificar dicha herramienta como «*absolutamente inservibles, no confiables, que no se pueda de la información suministrada por ellos tomar decisión alguna sobre derechos y garantías fundamentales, como la libertad*», siendo únicamente enfático con lo relacionado al traslado de la sentenciada en virtud a la autorización del despacho proferida el 12 de septiembre de 2022, afirmando que los reportes de transgresión obran de la dirección Calle 37 C Sur # 4 Este -67 Barrio La Victoria cuando la penada ya residía en otro domicilio.

Al respecto, debe advertirse que para este despacho es totalmente comprensible que el aparato eventualmente presente algún tipo de imperfecto, pues la experiencia enseña que dichos administrículos se descargan con facilidad o se les rompe la correa de sujeción, etcétera; empero, tales imperfecciones, en su mayoría, generan alarmas como «*batería agotada*» o «*sin comunicación*», las cuales son ajenas a las que se reportaron en contra de la condenada, siendo todas y cada una de ellas «*Salíó de la zona de inclusión o zona autorizada*».

Y es que la detallada información que arrojó el dispositivo en cada una de las salidas no autorizadas da cuenta de su correcto desempeño, más aún cuando además de reportar el día y la hora de la transgresión, trazó en un cartograma el recorrido que realizó la penada fuera de su sitio de reclusión.

De ahí que, para este despacho, las explicaciones ofrecidas por el defensor no ofrecen ninguna credibilidad y en su lugar se determine con suficiente grado de veracidad que el dispositivo, pese a su presunta condición de «*absolutamente inservibles, no confiables, que no se puede de la información suministrada por ellos tomar decisión alguna sobre derechos y garantías fundamentales, como la libertad*», cumplió a cabalidad con la función primordial para la que fue instalado: vigilar la estadia de la condenada en determinados lugares.

Frente a lo alegado por el profesional del derecho, de que en el mapa imaginariamente se trazaron los traslados de un lugar a otro de la sancionada, partiendo siempre de la zona de inclusión y posterior regreso, donde la penada ya no vivía; tal afirmación no corresponde a la realidad, por cuanto en dichos cartogramas se señala el lugar en el cual debía permanecer la penada o sitio de inclusión, frente al lugar en el que realmente se ubicaba en ese momento.

Ahora, en lo referente a que el dispositivo no advierte ni antes ni después el abandono definitivo del domicilio por parte de la sentenciada, resulta ser totalmente desatinado dicho señalamiento, pues nótese que tal como se advirtió por el defensor en anterior escrito de que la sentenciada se vio en la obligación de desplazarse de su domicilio en razón a que fue «lanzada» del mismo el día 29 de septiembre de 2022, se desprende de la acución que ese desplazamiento se puede corroborar en el oficio con radicado 2022IE0207583 en el que se observa cartograma de esa fecha y que el desplazamiento efectivamente se realizó por la penada entre el domicilio anterior y el domicilio actual, desvirtuándose así totalmente la afirmación del togado de que el dispositivo sea «*inservibles, no confiables*» y que imaginariamente se tracen los traslados de un lugar a otro de la sancionada, resultando por el contrario notorio con ello el correcto funcionamiento del aparato. En consecuencia, las afirmaciones del defensor en manera alguna desvirtúan el hecho de que QUIROGA LIZARAZO hubiera abandonado el sitio donde se supone que debía permanecer pues el brazalet efectivamente emitió reportes de movimientos no autorizados.

Aunado a lo anterior, se avizora con precisión y detalladamente los desplazamientos realizados en cada una de las fechas por parte de la sentenciada, que además de demostrar el buen funcionamiento del dispositivo, deja al descubierto que no se ha tomado con la seriedad del caso el compromiso adquirido con el sustituto otorgado.

Por lo tanto, sus constantes salidas sin la respectiva autorización son muestra clara que, por una parte, la sentenciada no ha tenido el mínimo reparo de desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «*libertad parcial*» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la fulminada continúe en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud de la sentenciada frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de él o cambiarlo sin la previa autorización del Juzgado executor.

Claro quedó que la penada, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluida sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciada, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De dicha manera se hace necesario que **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el

internamiento de la condenada en la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, se librará de forma paralela orden de captura en contra de **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO** ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

Finalmente, actualícese en el sistema de gestión judicial siglo XXI el nuevo número de ubicación de la sentenciada correspondiente al 3202451667.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO** por este Juzgado en la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, **LIBRESE** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado, deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
12/05/13	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

yacf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 78776

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 316 FECHA ACTUACION: 24-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): manlio Durango lizano

CEDULA DE CIUDADANIA: 52915.942

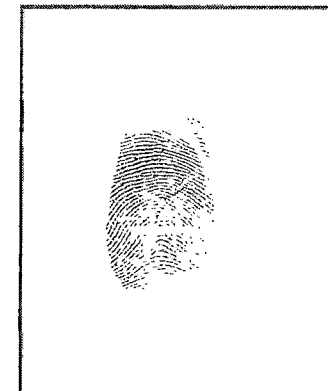
NUMERO DE TELEFONO: 3202451667 - 3123184555

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





SEÑORES

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

1

REF: PROCESO No. 110016000057200580081
CONDENADA: MARY LUZ QUIROGA LIZARAZO
CC. 52.915.942

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor de la señora **MARYLUZ QUIROGA LIZARAZO**, dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito, amable y respetuosamente **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual se procedió a revocar el beneficio de prisión domiciliaria a mi representada; con base y fundamento en la siguiente argumentación.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Partamos de establecer cuál fue el respaldo fáctico, jurídico y probatorio de la providencia emitida el día 24 de marzo de 2023, la cual resolvió el traslado del artículo 477 del CPP, de manera negativa a los intereses de la señora MARYLUZ QUIROGA LIZARAZO.

1. Es muy importante partir de establecer que, a mi poderdante se le autorizó el día 12 de septiembre de 2022 cambio de domicilio, teniendo como nuevo inmueble la carrera 8 A # 36 A -15 sur apto 200, barrio BARCELONA SUR, como se cita por el juez de primer grado en el acápite de “antecedentes”.
2. El A-Quo, expresa que, se reportaron por el sistema de monitoreo, trasgresiones, esto es, salidas del domicilio de la sancionada, sin la autorización respectiva; lo cual ocurrió en múltiples ocasiones, así relacionadas: “...no obstante, el 06 de febrero de 2023, se ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del código de procedimiento penal de 2004, toda vez que para los días 26 de mayo, los días 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de septiembre, los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 22, 29 y 31 de octubre de 2022, los días 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2022, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes” (sic).
3. A continuación, la juez ejecutora expresa que la defensa llamó la atención, respecto a que, de las salidas anotadas, no se consigna hora de regreso. Además, que todos los reportes se realizan por vigilancia a la calle 37 C Sur No. 4 Este 67, resaltando que, para el libelista, la procesada ya no vivía en dicho inmueble, esto lógicamente, con autorización del despacho.

Adiciona, que para esa época la penada, con autorización, abandonó el domicilio y por lo tanto, los reportes debían ser consonantes a ello, esto es, que



desde esa fecha no se reporta hora de regreso y mucho menos, en los días siguientes, debió anotarse salidas y entradas al domicilio, puesto que no tiene sentido. Llama la atención de que el defensor, muestra extrañeza de que, si la señora MARILUZ había cambiado de domicilio, entonces de dónde sale un mapa de salidas, entradas y recorridos, elaborados por el sistema de monitoreo, cuando esta persona habitaba en otro lugar.

Resalta, además, la Ad Quo, que para el defensor los aparatos electrónicos de monitoreo instalados por el INPEC, son absolutamente inservibles, no confiables, no se puede con la información suministrada por ellos, tomar una decisión sobre derechos y garantías fundamentales, como la libertad. Suma a lo anterior, que el representante de la sancionada asegura que no ha podido conocer el informe de notificación del 23 de septiembre de 2022.

4. Considera el juez ejecutor, que se ha incumplido el artículo 38 del C.P., puesto que, sin permiso legal, no puede la PPL abandonar su sitio de reclusión, ni tampoco mudarse del lugar donde se ha aprobado la prisión domiciliaria.

Expresa que hay 7 informes de transgresiones de la señora MARILUZ QUIROGA LIZARAZO, tal como se consignaron en referencia.; sin embargo, en vez de justificar una por una las faltas cometidas, el defensor lo hace de manera general, falsas informaciones de los aparatos electrónicos, los cuales se calificaron de inservibles.

Estima el juzgador de primer orden, que en lo único que ha sido enfático el censor, es en que la encartada, ya se había trasladado de domicilio de la calle 37 C Sur No. 4 Este 67 Barrio La Victoria, para la época en que son reportadas las transgresiones

5. Para la instancia, es lógico que los aparatos electrónicos presenten eventualmente fallas como batería agotada y sin comunicación, estas son diferentes a las que pregonan la procesada. En la providencia objeto de recurso, se afirma que la encartada, salió de la zona de inclusión o zona autorizada; El dispositivo en los informes presentados, da cuenta de su correcto desempeño e inclusive, traza un cartograma del recorrido fuera de la zona de inclusión.

Así, el dispositivo cumplió con su función y, por lo tanto, se rechazan las apreciaciones de descargo; esencialmente, porque no es cierto que la penada ya no vivía en dicho lugar, sino que el sistema evidencia y señala en los cartogramas, las salidas y entradas de la misma y era en ese lugar o sitio de inclusión, donde debería permanecer la sancionada.

Estima como indiscutible el despacho, que dentro del oficio radicado No. 2022IE0207583 es claro que la penada se traslada desde su domicilio anterior al nuevo domicilio, desvirtuándose que el aparato es inservible y no confiable; por lo tanto, para el A-Quo, no son desplazamientos imaginarios, sino que es notorio que acaecieron y el aparato funcionaba normalmente.

Por lo expuesto, la primera instancia concluye que MARILUZ QUIROGA LIZARAZO, reiteradamente, ha faltado al compromiso adquirido y firmado cuando entró a gozar del sustituto de prisión por prisión domiciliaria y que no



acata las condiciones que debe tener en prisión domiciliaria, evadiéndose en repetidas oportunidades de la zona de inclusión.

Con fundamento en lo anterior, procede a revocar el sustituto penal y ordena que una vez en firme tal decisión, se proceda al traslado de la sancionada.

3

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

1. Partamos de determinar que es bastante confuso, difícil, muy poco comprensible el término del traslado del artículo 477 CPP de cuándo a cuándo corre y que posibles faltas al compromiso adquirido de la encartada, es a la que debemos responder, puesto que reiteradamente se anuncia en la información virtual de la Rama Judicial, que empieza a correr tal término, sin embargo, no se especifican los días concretos y cuándo empieza y cuando finaliza.
 - 6 de febrero de 2023. Se dispone por el despacho y ante solicitud de la defensa, correr debidamente el traslado del artículo 477.
 - 28 de febrero de 2023. Corre traslado artículo 477
 - 8 de marzo de 2023. Ordena correr traslado 477.
 - 13 de marzo de 2023, descorre traslado 477
 - 14 de marzo de 2023. Se entera personalmente a condenada de traslado del 477. En esta misma fecha, Se entrega oficio 4479 y 4482
 - 22 de marzo de 2023, ingresa constancia del 477 con término vencido
 - 22 de marzo de 2023. Memorial del apoderado, solicita descorrer traslado del 477.
 - 30 de marzo de 2023, corre traslado artículo 477
 - 3 de abril de 2023. El 28 de marzo se entera a MARILUZ de auto de fecha 21 de marzo.
 - 18 de abril de 2023. Memorial descorriendo traslado artículo 477

Por lo anterior, es que manifiesto la dificultad para que la defensa se pronuncie, teniendo presente que, el día 24 de marzo del año 2023, emite el honorable A-Quo, la decisión revocatoria del sustituto de prisión por prisión domiciliaria. No obstante, el día 30 de ese mismo mes y año, se corre traslado, sin tener presente, que la decisión ya está tomada. Así mismo, se notifica a la sancionada el día 03 de abril de 2023, corriendo traslado, sin tener presente, la providencia antes reseñada.

Más incomprensible aún, cuando en anotación del 10 de abril, se expresa por el funcionario, que el día 5 de ese mismo mes, se notificó a la penada el traslado del 477. Más aún, en esta misma fecha, se hace enteramiento del auto de sustanciación del 24 de marzo de 2023 en su domicilio. Además, en esta misma calenda, se habla de notificación de auto interlocutorio del 24 de marzo; esto es, la providencia recurrida.

Se evidencian así, serias fallas en las notificaciones pertinentes, las cuales deben ser claras, legales y procedentes y previas a cualquier decisión, lo contrario nos conduce a la ineficacia de los actos procesales.



2. Rememoremos que el honorable A-Quo parte de establecer en la providencia objeto de recurso, que el 12 de septiembre de 2022, autorizó el cambio de domicilio, teniendo como nuevo inmueble la Carrera 8 A No. 36 A 15 sur, apartamento 200 Barrio Barcelona Sur. Adiciona el censor a lo anterior, que el día 20 de septiembre de l año 2022, 8 días después, se oficio a las diferentes autoridades, informándoles tal novedad:

20/09/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	QUIROGA LIZARAZO - MARY LUZ : DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 12 DE SEPT DE 2022, SE REMITE PROVIDENCIA A LA CÁRCEL Y AL PROCURADOR ASIGNADO PARA LO PERTINENTE // DE OTRA PARTE, SE OFICIA AL ESTABLECIMIENTO A FIN DE QUE INFORMEN CONTROL DE VISITAS Y SE REMITE SOLICITUD DE PERMISO A FIN DE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE EL PARTICULAR // CUMPLIMIENTOS SE SUBEN A LA NUBE // SOLO AUTO // LCGJ
27/09/22	Informe Notificación	QUIROGA LIZARAZO - MARY LUZ : 23-09-22: SE INTENTA NOTIFICAR EN DOMICILIO AUTO 12-09-22. NO VIVE EN ESTE DOMICILIO SEGUN INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO. PASA SECRETARIA CON INFORME. JGSF

Y aún más cuando el 27 de septiembre, se busca notificar en el antiguo domicilio, el informe del funcionario es que la PPL ya no habita allí.

Es fundamental tener en cuenta tal argumentación, en virtud de que tiene repercusiones en la decisión negativa tomada en contra de mi poderdante, mediante consideraciones de las que me aparto cordial y amablemente, como lo expongo a continuación.

3. Acto seguido, el Juez de Primer grado, ilustra sobre el reporte de transgresiones, allegadas del Centro de Monitoreo y de los cuales se pide explicación a MARILUZ QUIROGA LIZARAZO

El A-Quo, expresa que, se reportaron por el sistema de monitoreo, trasgresiones, esto es, salidas del domicilio de la sancionada, sin la autorización respectiva; lo cual ocurrió en múltiples ocasiones, así relacionadas “...no obstante, el 06 de febrero de 2023, se ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del código de procedimiento penal de 2004, toda vez que para los días 26 de mayo, los días 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de septiembre, los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,15, 16, 22, 29 y 31 de octubre de 2022, los días 4,5,6 y 9 de noviembre de 2022, el dispositivo de vigilancia electrónica reporto salidas del sitio de reclusión no autorizadas...”

4. Suma a lo anterior el A-Quo, que al descorrer el traslado este servidor, llamé la atención, respecto de que el reporte de la Sala de Monitoreo, se venía haciendo de un lugar equivocado, esto es, Calle 37 C Sur No. 4 Este 67, por lo que tales reportes no corresponderían a la realidad, en virtud desde que le fue autorizado por el despacho a MARILUZ, el cambio de domicilio, ella se encontraba en un sitio diferente.

Con cordialidad y comedimiento, expreso que no es una apreciación caprichosa o producto de la imaginación del censor, sino que si se revisan los diferentes oficios enviados por la Sala de Monitoreo, todos manifiestan que la zona de inclusión se encuentra en el inmueble de la CALLE 37 C SUR No. 4 ESTE 67, por lo tanto, jamás se hizo, ni se ha hecho hasta ahora, cambio de la ubicación adonde se encuentra el nuevo domicilio, o sea, CARRERA 8 A No. 36 A 15 SUR APTO 200 BARRIO BARCELONA SUR.



Nótese, que mi representada fue autorizada desde el 12 de septiembre de 2022 por el a-Quo al cambio de domicilio, mudanza que se hizo de manera definitiva el día 29 de septiembre del año próximo pasado.



5. Si hay alguna duda de lo anterior, de que mi poderdante se encontraba en una casa diferente, debidamente autorizada, léase el informe de la trabajadora social perteneciente al despacho, consignado de la siguiente manera en la información virtual de la rama judicial, en donde da fe del lugar visitado y la permanencia de MARY LUZ en dicho sitio:

10/10/22	Entrevista en domicilio y/o sitio de trabajo por Asis-Social	QUIROGA LIZARAZO – MARY LUZ : ENTREVISTA EN EL DOMICILIO A LA PPL. MCDV CSA
----------	--	---

..

Como si lo anterior fuera poco, también tenemos este enteramiento en su nuevo domicilio

18/10/22	Notificación Condenado	QUIROGA LIZARAZO – MARY LUZ : EN LA FECHA 14/10/2022, SE NOTIFICA AL PENADO EN SU (DOMICILIO/PERSONALMENTE) DE AUTO INTERLOCUTORIO No.1098.02-22, DE FECHA 03/10/2022, PASA A SECRETARIA CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO TRAMITE // JSQS
----------	------------------------	---

Así tenemos, que la vigilancia electrónica, de la Sala de Monitoreo, siempre se ha hecho, teniendo como zona de inclusión, la antigua dirección de la sancionada. Y jamás, se efectuó la adecuación satelital al nuevo inmueble, por lo que no es, como se dice en la providencia, que el defensor haya aportado consideraciones, producto de su imaginación. Tampoco que este servidor se haya mostrado extrañado, de que sigan saliendo reportes de salida del inmueble de la sancionada, originadas en la casa que ya no habita.

6. Se expresa por parte del Juez ejecutor, que el comportamiento de mi prohijada, ha dejado mucho que desear, puesto que no solicita los permisos, cuando decide salir de su residencia, por algún motivo especial.

Al respecto, no es sino revisar todas las anotaciones existentes, en la información virtual y allí encontramos que se evidencia todo lo contrario, siempre ha pedido el permiso y hasta ha sido reiterativa cuando no se responde, por ejemplo, para ir a tratamiento médico y odontológico, para llevar a su única hija al colegio, para que se le permita laborar, para ir al grado de su hija, etc. Además, los trabajadores del INPEC, las trabajadoras sociales enviadas y los notificadores que han llegado a su nuevo domicilio, siempre han encontrado la PPL allí, como también es fácil vislumbrando, de las anotaciones citadas.

7. Llama la atención la instancia de primer orden, que solo se pueden limitar las fallas de esta clase de aparatos electrónicos a que presenten batería agotada o que estén sin comunicación porque se descargan con facilidad o se rompen las seguridades del dispositivo. Pero nada de esto se resaltó por la sancionada, ni su defensor.



Con gentileza me aparto de tal consideración y para ello, baste con revisar las diferentes anotaciones del ruego de MARILUZ, para que le enviaran un técnico a su domicilio a revisar el dispositivo, por las múltiples fallas presentadas a través de los últimos meses, veamos:

- 5 de enero de 2023, Memorial de la condenada por falla del dispositivo.
- 22 de marzo de 2023 informe de falla técnica del dispositivo
- 12 de abril de 2023. Memorial de la condenada por falla del dispositivo
- 28 de abril de 2023. Memorial de la condenada por falla del dispositivo

Así, encontramos que la vigilancia se hace a un inmueble diferente al actual domicilio de la encartada y por supuesto, en tal casa de habitación, es que se calcula la zona de inclusión; pero a ello se agregan las fallas del dispositivo, posibles o no, las que se han informado y rogado su corrección, pero que nunca han sido atendidas, ni se le ha ordenado a la Sala de Monitoreo, que tome las previsiones necesarias.

Es por lo que, con tal inseguridad fáctica y jurídica, este servidor ha expresado y reiterado en varias ocasiones que no se puede revocar el derecho fundamental de la libertad personal a MARILUZ QUIROGA LIZARAZO, con fundamento en ella

PETICIÓN

Ruego al Honorable Señor Juez de Segundo Grado, a quien corresponda desatar el recurso vertical impetrado, REVOCAR la decisión de primera instancia, emitida por el señor Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su reemplazo, proceder a resolver el traslado del artículo 477, en favor de la encartada MARILUZ QUIROGA LIZARAZO, ya que no se dan los requisitos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios, para anular el beneficio de la prisión domiciliaria.

Por su comprensión y colaboración,

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura

LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON
Abogado penalista
Universidad Nacional

